



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

VISTO:

El Informe N° 000001-2023-NIL de fecha 05 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Calle Apurímac Cuadra N° 03 del cercado de Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, se encuentra emplazado dentro de la Zona Monumental de Piura, condición cultural declarada mediante Resolución Ministerial N° 774-87-ED de fecha 17 de noviembre del año 1987;

Mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022, la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura instauró el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRONOROSTE S.A., identificada con RUC N° 20102708394, por su presunta responsabilidad en la ejecución de la obra pública consistente en la instalación de una subestación de monoposte ubicado en el Centro Cívico (Calle Apurímac) del distrito, provincia y departamento de Piura; causando de esta forma alteración en la Zona Monumental de Piura y cometiendo la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con Oficio N° 00006-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 8 de abril de 2022, se notificó a la empresa Electronoroeste S.A., la Resolución N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 8 de abril de 2022, y los documentos que la sustentan, otorgándole el plazo de 5 días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes; siendo notificada en fecha 12 de abril de 2022 a través de su mesa de partes digital, asignándole al cargo el expediente N° 20220112010999;

Mediante escrito con Expediente N° 2022-0037814, de fecha de 21 abril de 2022, la empresa Electronoroeste S.A. presenta descargos contra el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022, cuestionando los cargos imputados en su contra;

Con Informe N° 22-2022-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC, de fecha 19 de mayo de 2022, la Subdirección Desconcentra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, recomendó imponer sanción de multa entre 0.25 UIT a 1000 UIT contra la empresa Electronoroeste S.A. por la ejecución de trabajos inconsultos en la Cuadra Tres de la Calle Apurímac del distrito, provincia y departamento de Piura, consistente en la instalación de poste de concreto;

Mediante Informe N° 000049-2022-SDDPCICI DDC PIU-MSA/MC, de fecha 19 de mayo del 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, remite a la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Electronoroeste;

Mediante Oficio N° 000014-2022-SDDPCICI DDC PIU/MC, de fecha 19 de mayo de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC de Piura, notificó el informe final de instrucción y el informe técnico pericial, a la administrada, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el numeral 5 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG), siendo notificada el 19 de mayo de 2022, según Cargo de documentos ingresados (Expediente N° 20220112015294);

Mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0052674-2022, de fecha 27 de mayo de 2022, la empresa Electronoroeste S.A., presentó descargos contra el informe de instrucción final e informe técnico pericial;

Mediante Memorando N° 000848-2022-DGDP/MC, de fecha 06 de julio de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural devuelve el expediente relacionado a la empresa ELECTRONOROESTE S.A., a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, con el fin de que se emita un informe ampliatorio, y se evalúe los cuestionamientos presentados por la empresa;

Mediante Informe N° 000199-2022-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura, realiza la evaluación de los puntos técnicos en los descargos, así como la medida correctiva;

Mediante Informe N° 000095-2022-SDDPCICI DDCPIU-MSA/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la DDC Piura, realiza la evaluación de los puntos legales en los descargos;

Mediante Memorando N° 000598-2022-DDC PIU/MC, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, remite el informe ampliatorio del procedimiento administrativo sancionador referente a la empresa ELECTRONOROESTE S.A.;

Mediante Carta N° 000407-2022-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica a la administrada el informe final de instrucción e informe técnico pericial, así como los informes ampliatorios, siendo notificada en la casilla electrónica el 28 de diciembre del 2022; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, el cual consta en autos;

A través del Expediente N° 0001456-2023 de fecha 05 de enero de 2023, la administrada presento escrito de descargo contra la Carta N° 000407-2022-DGDP/MC, de fecha 15 de diciembre de 2022, que notifica el informe final de instrucción e informe técnico pericial;

Con Resolución Directoral N° 000004-2023-DGDP/MC de fecha 09 de enero de 2023, se ha resuelto ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectorial N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC de fecha 08 de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

abril de 2022. Notificada en la casilla electrónica el 10 de enero de 2023; según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, el cual consta en autos;

El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, numeral 1.11 del TUO de la LPAG, el cual señala que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (...)"*. Es decir, recae en la administración pública la actividad probatoria de todos aquellos hechos que sustenten sus decisiones;

Que, de la evaluación al expediente, tenemos que se imputa a la administrada por haber realizado la ejecución de la obra pública consistente en la instalación de una subestación de monoposte ubicado en el Centro Cívico (Calle Apurímac) del distrito, provincia y departamento de Piura; causando de esta forma alteración en la Zona Monumental de Piura;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la administrada. Por lo que se procede a evaluar, el escrito con Expediente N° 0001456-2023 de fecha 05 de enero de 2023, contra el Informe N° 000093-2022-SDDPCICI DDC PIU-CCL/MC de fecha 19 de mayo de 2022 y la Carta N° 000420-2022-DGDP/MC de fecha 28 de diciembre de 2022 y se advierte que la administrada señala lo siguiente:

- **Cuestionamiento 01.-** Al Informe N° 01-2022-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC, que acompaña al Informe Final de Instrucción, se imputa a ENOSA (Electronoroeste S.A.) la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por la ejecución de la obra pública que se realizó sin autorización del Ministerio de Cultura que ha causado una alteración en la Zona Monumental de Piura. Las intervenciones de ENOSA habrían sido consistentes en:

"• Autorizar a la empresa constructora Marve S.A.C. la instalación de la estructura de punto de medición a la intemperie (PMI) e información (poste de concreto) en la cuadra 3 de la calle Apurímac.

• Comprobándose una alteración a la Zona Monumental de Piura consistente en la afectación del ornato de dicha zona y a la percepción de los inmuebles con valor monumental en el entorno inmediato, asimismo la alteración del valor urbanístico en conjunto respecto a la visual y aspecto de los espacios públicos y a perturbación a las fachadas de los inmuebles."



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Cuestionamiento 02.-** Al respecto la administrada, señala que “ENOSA no aprobó la instalación de la estructura PMI y poste de concreto en la Calle Apurímac”, corroborando los siguientes puntos:
 - *La autoridad administrativa señala que ENOSA “nunca cuestionó a la empresa constructora Marve S.A.C. que la instalación de la estructura PMI y poste de concreto en la calle Apurímac no estaba contemplada dentro del proyecto”; concluyendo que “Electronoroeste S.A. conocía de la existencia de esa instalación en la Cuadra 3 de la Calle Apurímac”.*
 - *Agrega que en el Informe Técnico N° 028-2021-JLBZ, ENOSA exige a la contratista especialista Marve S.A.C. “contar con la autorización del Ministerio de Cultura, al tratarse de una obra a ejecutarse en la zona monumental de Piura”, sin observar la “incorrecta ejecución del mismo”.*
 - *Indica que en el Informe N° 216-2021/JLCC, donde se señalan aspectos del replanteo del proyecto, que “ninguno de ellos hace referencia a la ubicación de la instalación del poste (calle Apurímac)”. Asimismo, la autoridad administrativa concluye que el replanteo del proyecto “sólo puede plantearse en caso el proyecto se está ejecutando en el lugar que corresponde y para el cual fue aprobado. Todo ello, lleva a concluir que el proyecto fue aprobado para ejecutarse en la cuadra 3 de la Calle Apurímac”.*
 - *Al respecto, reiteramos que ENOSA no aprobó el proyecto presentado por Marve S.A.C. considerando la ejecución de obras en la Calle Apurímac, esto se evidencia en el documento de Conformidad de Proyecto R-037-2019, del 21 de febrero de 2019, este documento adjunta el Informe Técnico N° RP-008-2019/PROYECTOS T, donde se aprueba el proyecto en el Jr. Ayacucho 377-Centro de Piura.*
- **Cuestionamiento 03.-** “La aprobación de proyectos eléctricos que realiza ENOSA es de alcance técnico eléctrico”, por lo que menciona lo siguiente:
 - *La autoridad administrativa señala que “La misma Norma de Procedimientos [Referida a la Resolución Ministerial N° 18-2002-EM-DGE - Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución (NPO)], en su artículo 11.1.2° señala que los proyectos para sistemas de distribución deben cumplir con las exigencias vigentes relacionadas con el ámbito de la distribución, considerando entre esa normativa a la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación”.*
 - *Agrega que “es inválido el extremo que indica el administrado que “la NPO no establece como obligación de ENOSA el verificar el cumplimiento de las autorizaciones municipales que pudiera requerir el proyecto”, o de cualquier otra índole. Y ello, porque existe una obligación contenida en una ley de mayor jerarquía normativa que la Norma de Procedimientos, como la Constitución peruana, y la Ley de concesiones eléctricas, que exige la protección del patrimonio cultural de la nación [Refiriéndose al artículo 9 de la Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; numerales*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

3.1 y 19.1 de la Ley N°30477, Ley que Regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las Municipalidades en áreas de dominio público; y numeral 22.1 de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación]”.

- *Atendiendo a estos argumentos, la autoridad administrativa concluye que ENOSA conocía de sus obligaciones de protección al Patrimonio Cultural de la Nación, caso contrario no debió ordenar la paralización de la obra sustentada en las normas antes citadas. Ello aunado a que, según la autoridad administrativa, en el “Informe N°091-2022/JLCC, de fecha 13 de abril de 2022, (...) se observa que [ENOSA] sí autoriza ejecución de obras una vez aprobados los proyectos.”*
- *“Al respecto y conforme sostuvimos en nuestro escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, del 21 abril de 2022, ENOSA no aprobó alcances del proyecto “Sistema de Utilización en Media Tensión 10 KV, 3Ø, para el Edificio Principal de la Municipalidad Provincial de Piura, ubicado en Jr. Ayacucho 377 – Centro de Piura” dentro de la zona monumental de Piura. Habida cuenta ello, ENOSA no tenía la responsabilidad de exigir que el administrado cuente con la autorización del Ministerio de Cultura, reiteramos, por el hecho de que la obra no implicaba instalaciones en la zona monumental de Piura”.*

● **Questionamiento 04.-** Cuestiones formales del Informe Final de Instrucción:

- **Transgresión al principio de tipicidad:** en base a los siguientes argumentos:

La autoridad administrativa, citando a Morón Urbina, indica que “tratándose de una acción positiva del administrado, resulta más o menos sencillo determinar la existencia de la relación de causalidad entre ambos, pues basta simplemente con hacer una reconstrucción mental de los hechos y ponderar si el perjuicio o hecho típico se hubiere producido igualmente con la sola acción del administrado”.

Agrega que “para la determinación de la causalidad de la responsabilidad, no sólo se debe calzar el hecho de “instalación de la estructura de punto de medición a la intemperie (PMI) e información (poste de concreto)” al acto de “ejecutar” manualmente la obra en inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación”.

Atendiendo a estos argumentos, la autoridad administrativa concluye que “la ejecución de la obra fue posible con la aprobación de proyecto por parte de la concesionaria eléctrica, empresa Electronoroeste S.A.”

Al respecto, no obstante que la autoridad administrativa no ha colocado la fuente consultada de la cual extrae tal fuente doctrinaria, la causalidad alegada se desacredita con lo señalado por el mismo autor Morón Urbina que llena de contenido normativo este principio y complementa señalando: Que “No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable, pues en el ámbito administrativo no se sanciona al instigador o colaborador, salvo que esta conducta sea



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

prevista como falta propia. Del mismo modo, la Administración Pública no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto".

- **La tipificación de dicho incumplimiento se encuentra en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo que establece lo siguiente:**

"49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura."

Atendiendo a ello, se advierte que el sujeto destinatario de la norma corresponde a cualquier ejecutor de una intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural; la conducta típica consiste en ejecutar la intervención u obra sin autorización del Ministerio de Cultura; y, el objeto material es un inmueble integrante del Patrimonio Cultural.

De esta forma, aunque el objeto material es el contemplado en la tipificación, no se satisfacen los primeros dos elementos: Sujeto y Conducta. ENOSA no es ejecutor de ninguna intervención u obra, esta calificación recae directamente en la Municipalidad Provincial de Piura y en su contratista especialista Marve S.A.C.

- **Cuestionamiento 05.- Incorrecta valoración de los criterios para la graduación del rango de la multa:**
 - *Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción. – Al respecto, la autoridad administrativa señala que "el beneficio ilícito obtenido por el administrado fue el de autorizar la ejecución de una obra pública sin autorización del Ministerio de Cultura, en un área protegida por este ente rector; ejecución que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra".*
 - *Con relación a ello, ENOSA no se ha visto beneficiado con menor inversión en tiempo y costos en la ejecución, toda vez que dichos recursos han sido invertidos por el Interesado y su Contratista Especialista, hecho que coincide con nuestra tesis de defensa en la que exponemos que el agente infractor no es ENOSA. Esta es una prueba irrefutable, pues la propia administración de Cultura está reconociendo que el beneficio ilícito sería "ahorrar tiempo y costos en la ejecución de la obra", siendo que, tales beneficios solo podrían impactar en la*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Municipalidad o a Marve SAC, pero de ninguna manera a ENOSA al no tratarse de una obra de ENOSA sino de una obra privada.

- Que, por las razones expuestas, la administrada solicita que: "En atención a los fundamentos expuestos en el presente escrito de descargos, solicitamos a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura, disponga el ARCHIVO DEFINITIVO de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador".

Respecto, a los descargos presentados por la administrada durante el procedimiento administrativo sancionador la administrada ha demostrado que no ha sido responsable de la ejecución de los trabajos realizados en la Calle Apurímac de la Cuadra Tres ubicada en las inmediaciones del Centro Cívico de la Zona Monumental de Piura y que de la revisión de los medios probatorios presentados por la administrada tales como: Documento de Conformidad del Proyecto R-037-2019, del 21 de febrero de 2019, que adjunta el Informe Técnico N° RP-008-2019/PROYECTOS T, Carta R-293-2020/ENOSA, de 07 de julio de 2020, la Carta ENOSA-RP-0562-2021, del 03 de mayo de 2021, el Informe Técnico N° 028-2021/JLBZ, la Carta ENOSA-RP-2509-2021, del 17 de diciembre de 2021, que adjunta el Informe Técnico N° 216-2021/JLCC; se ha advertido que no es la responsable de los hechos que constituyen infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, tal como se viene imputando en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022, emitido por la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de la Dirección Desconcentrada de Cultura Piura;

Se ha advertido, que la administrada ha actuado de acuerdo a lo dispuesto en la "Norma de procedimientos para la elaboración de proyectos y ejecución de obras en sistemas de utilización en media tensión en zonas de concesión de distribución" aprobado por la Resolución Directoral N° 018-2022-EM/DGE de fecha 26 de setiembre del 2002 (NPO), debiendo precisarse el acápite 8.4.4 del numeral 8.4 del punto 8, que trata de la Distribución de Responsabilidades, señala lo siguiente:

"8. Distribución de responsabilidades

(...)

8.4 del Contratista Especialista

(...)

8.4.4 Ejecutar las obras, cumpliendo el proyecto aprobado y vigente de Distribución Primaria, Secundaria, Sistema de Utilización en Media Tensión y complementarias según corresponda, cumpliendo las normas técnicas y legales vigentes, así como utilizando equipos y materiales cuyas especificaciones técnicas hayan sido aceptadas por el concesionario".

La responsabilidad no debe recaer sobre la empresa Electronoroeste S.A. ya que no es la que ejecuta la obra inconsulta (la instalación del monoposte en la Calle Apurímac de la Cuadra Tres de las inmediaciones del Centro Cívico de la Zona Monumental de Piura), si no la contratista empresa Marve S.A.C. como la Municipalidad Provincial de Piura; por ser Marve S.A.C. la que ejecuta la instalación del poste de concreto y la Municipalidad de Piura, la que requiere la ampliación de energía eléctrica;

Conforme a lo señalado por la administrada: *"La instalación de la estructura*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

PMI y poste de concreto en la cuadra 3 de la Calle Apurímac, no fue aprobado por la empresa Electronoroeste S.A. ya que no se encontraba dentro del proyecto que la administrada aprobó en marco de la NPO", la misma situación se puede corroborar en el "Informe Técnico RP-008-2019/Proyectos T; que da la Conformidad al Proyecto denominado: "Sistema de Utilización en Media Tensión 10KV, 3Ø para Edificio Principal de la Municipalidad Provincial de Piura, ubicado en el Jirón Ayacucho 377 – Centro de Piura";

Que, en el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)1".* Asimismo, el Dr. Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros2";*

De otro lado, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario",* mientras que el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se recoge el principio de causalidad, que establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción razonable".* Al respecto, y en atención a lo expuesto por la administrada, se debe precisar que, no obran en el expediente medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente e indubitable, que la administrada es responsable de la comisión de la infracción imputada, al no haber sido quien ejecuto la instalación del poste de concreto en la Calle Apurímac del Centro Cívico de Piura; debiendo considerarse el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Que, respecto a lo señalado en los informes: Informe N° 000055-2022-SDDPCICI DDCPIU-CCL/MC de fecha 15 de marzo de 2022 e Informe N° 13-2022-ARDC/SDDPCICI-DDCPIU/DDC-PIU/MC de fecha 15 de marzo de 2022; los mismos que recomiendan que se instaure el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Electronoroeste S.A., por la autorización para la instalación de la estructura de un punto de medición a la intemperie (PMI) e información (poste de concreto) en la Calle Apurímac Cuadra Tres del Cercado de Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, Sin realizar los actos tendentes para realizar la investigación sobre la responsabilidad de la instalación de los materiales que afectan la Zona Monumental de Piura, pese a que la administrada ha informado mediante la Carta

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II

² MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 444, Tomo II



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ENOSA-RP-1913-2021, presentado con Expediente N° 009120-2021 de fecha 21.10.2021: Que la estructura de Punto de Medición a la Intemperie (PMI) es perteneciente a la Obra "Sistema de Utilización en Media Tensión 10 KV, 3Ø, para el Edificio Principal de la Municipalidad Provincial de Piura, ubicado en Jr. Ayacucho 377 – Centro de Piura", donde se precisa que la empresa que ejecuto la instalación del poste de concreto ha sido la empresa MARVE S.A.C. para el edificio principal de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, al respecto se debe tener en cuenta también el plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, toda vez que la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene un límite de tiempo para ser ejercida, siendo este plazo de 4 años desde cometida la infracción de comisión instantánea, según lo dispuesto en el artículo 252° del TUO de la LPAG, en cuyo numeral 252.1 se señala que *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (...) En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*. Y como es de advertirse mediante, Oficio N° 0000513-2020-DDC PIU/MC de fecha 06 de julio del 2020, que señala que la Dirección desconcentrada de Cultura de Piura, realizó una inspección en el Centro Cívico de Piura en fecha 04 de julio del 2020, donde se menciona la instalación del poste de concreto, que afecta la Zona Monumental de Piura; motivo por el que la citada dirección debe realizar las investigaciones necesarias a fin de encontrar al responsable;

Que, adicionalmente, cabe indicar que los principios de legalidad y debido procedimiento y el requisito de competencia establecidos en los numerales 1.1, 1.2 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en los artículos 3 y 6 del mismo dispositivo legal, involucran que todo acto administrativo deba encontrarse debidamente motivado, lo que incluiría la precisión de la temporalidad de los hechos, materia de infracción, a fin de que la autoridad tenga certeza de contar con competencia para expedir el acto administrativo que corresponda, de acuerdo lo establecido en los artículos mencionados, en tanto señalan que:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

"1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a (...) obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...)"

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo (...)"

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos:

1. "Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

4. Motivación. - *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...)*

6.3. *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*”.

Que, en atención al marco normativo señalado y considerando que los siguientes informes: Informe N° 000049-2022-SDDPCICI DDC PIU-MSA/MC de fecha 19 de mayo de 2022, Informe N° 000093-2022-SDDPCICI DDC PIU-CCL/MC de fecha 19 de mayo de 2022, Informe N° 000001-2022-MYFZ/SDDPCICI DDC PIU/MC, de fecha 23 de noviembre de 2022, y el Informe N° 000199-2022-SDDPCICI DDC PIU-CCL/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, e Informe N° 000095-2022-SDDPCICI DDC PIUMSA/MC de fecha 29 de noviembre de 2022, se advierte que a pesar de que la administrada ha mencionado en los descargos presentados con Expediente N° 0037814-2022 de fecha 21 de abril del 2022, Expediente N° 0052674-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, que no es la responsable de ejecutar la instalación del poste concreto en la Calle Apurímac, Cuadra Tres del Centro Cívico de Piura del distrito, provincia y departamento de Piura y que no autorizo ningún proyecto de instalación eléctrica en media tensión y puesto en medición a la intemperie (PMI), en dicha área, tal como se puede advertir en la Conformidad de Proyecto R-037-2019 de fecha 21 de febrero de 2019 y el Informe Técnico RP-0008-2019/PROYECTOS T de febrero 2019, el órgano instructor no ha realizado las acciones pertinentes a la investigación en la parte instructiva del procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar la responsabilidad del actor que realizó la instalación del poste de concreto, dándose cuenta sobre la intervención de la Empresa Marve S.A.C. y la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, por tanto, teniendo en cuenta que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente motivado, con información completa y veraz, debiendo, además, ser expedido por la autoridad competente para ello, es decir; que se encuentre facultada para instaurar y para sancionar una infracción administrativa, en tanto no haya prescrito dicha facultad; corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados, toda vez que la empresa Electronoroeste S.A., ha demostrado que no ha sido el agente que cometió la acción infractora, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación e imputada mediante la Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, esta Dirección General, dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, por no haberse acreditado, de forma fehaciente e indubitable, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Sub Directoral N° 000001-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del RPAS, que establece *que "El órgano Resolutor emite la resolución final determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada (...). En caso determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador, decisión que es notificada al administrado";*

Que, el numeral 72.6. del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que es competencia de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la emisión de las resoluciones de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2022-SDDPCICI DDCPIU/MC, de fecha 08 de abril del año 2022, contra la empresa Electronoroeste S.A., por la presunta comisión de la infracción señalada en el literal f) del Artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO TERCERO. – Remitir la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Piura a efectos de que se ejecute las acciones pertinentes, para instaurar el procedimiento administrativo sancionador contra los responsables de la instalación del poste de concreto ubicado en la Calle Apurímac, Cuadra Tres del Centro Cívico Piura.

Regístrese, comuníquese (públicuese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL